



Ciudad de México a 28 de octubre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102 y 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100185720**, en términos del Considerando Cuarto y los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 08217/20** del 22 de septiembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 16 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100185720. -----

Descripción de la solicitud 1811100185720:

“Favor de compartir el número y también el nombre con el que fueron registrados los participantes obligados registrados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al día de hoy, que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019, para dar cumplimiento a la disposición 34 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para el funcionamiento del Sistema de Gestión de Certificados y Cumplimiento de Obligaciones de Energías Limpias, como lo establece el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que establece el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de CRE, correspondientes a la obligación de 2018, publicado en: <http://187.191.71.192/portales/resumen/49426> el 15 de junio en Conamer.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 16 de junio de 2020 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. – El 09 de julio de 2020, fue aprobada por este Comité de Transparencia mediante resolución 631-2020 la ampliación del plazo de respuesta, al considerar que se necesitaban mayores elementos por parte del área competente para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. -----

CUARTO. – El 28 de julio de 2020, mediante oficio UE-240/75480/2020, el área competente emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----





QUINTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 08217/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

“Se solicita pueda modificarse la respuesta proporcionada, en virtud de que para los participantes obligados del Sistema S-CEL es fundamental poder conocer quienes son los participantes obligados que tienen derecho a recibir certificados de energías limpias, conforme lo dispone el anteproyecto citado en mi solicitud y tener certeza de quienes cumplen con los requisitos establecidos en el Anteproyecto y que la asignación sea otorgada en términos de transparencia de información. Muchísimas gracias” (sic)

El 28 de agosto de 2020, mediante oficio UE-240/81120/2020 a manera de alegatos, el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

“Al respecto, se confirma la respuesta en emitida a la solicitud No. 1811100185720 en los términos ahí expuestos, toda vez que el proceso deliberativo continúa y la divulgación de la información solicitada, vulneraría la garantía de audiencia de los sujetos obligados que se encuentren en un posible incumplimiento, pues ellos disponen de un plazo para regularizar su situación, de conformidad con el artículo vigésimo quinto de la Resolución por la que se expiden los Criterios para la Imposición de Sanciones que deriven del Incumplimiento de las Obligaciones en Materia de Energías Limpias. En razón de lo anterior, se confirma la clasificación de la información conforme a lo señalado en la respuesta a la solicitud No. 1811100185720” (sic).

SEXTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 08217/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -----

“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Emita una nueva declaratoria a través de su Comité de Transparencia, en la que clasifique por la causal prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el listado de los participantes obligados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al 16 de junio de 2020 y que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019.” (sic)

SÉPTIMO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante oficio UE-240/91163/2020 notificado el 27 de octubre de 2020, el área competente indicó en su parte conducente lo siguiente: -----

“Al respecto, se procede a atender lo solicitado, de conformidad con la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*





*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)*

Derivado de lo anterior, se tiene que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

En razón de lo anterior, se analizará la acreditación de cada uno de los extremos que permiten la actualización de esta causal de reserva.

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

Sobre este requisito se informa que lo requerido se encuentra relacionado con su facultad de verificar el cumplimiento de las Obligaciones en materia de Energías Limpias contemplada en la Ley de la Industria Eléctrica y sus reglamentos.

Al respecto, dicha atribución encuentra sustento en el artículo 126 de la Ley de la Industria Eléctrica y demás acuerdos, en los que se dispone que la CRE, una vez que realiza las verificaciones correspondientes, le otorga a los Participantes Obligados un periodo de tres meses para subsanar sus irregularidades y, en caso de que los mismos no lleven a cabo la regularización correspondiente, el sujeto obligado iniciará el proceso para la imposición de sanciones.

En ese sentido, es importante recordar que el mismo tiene inicio a partir del 15 de mayo de inmediato al año de obligación correspondiente, por lo que es posible concluir que, se cumple con el primero de los requisitos para acreditar la causal de clasificación en estudio, en tanto que, el procedimiento al que se hace referencia, se trata de un procedimiento de verificación al cumplimiento de la Ley de la Industria Eléctrica.

- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*





Dicho procedimiento de verificación tiene inicio cuando los Participantes Obligados liquidan sus obligaciones en materia de Energías Limpias, cuyo plazo vence el 15 de mayo del año posterior al periodo de obligación. De tal forma, el 24 de junio de 2020, se inició el proceso de notificación de incumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias en el que se otorgó un plazo de tres meses para que los Participantes Obligados regularicen el cumplimiento de sus obligaciones, so pena del inicio del proceso sancionatorio, notificado a través de un oficio de forma individual.

Así, una vez que termine el plazo otorgado para que los Participantes Obligados se regularicen, se evaluarán todos los elementos proporcionados para acreditar dicho cumplimiento y, en caso de que corresponda, se iniciará el proceso sancionatorio.

Al respecto, la regulación vigente prevé que la Comisión empleará toda la información de que disponga o se allegue a través de cualquier medio, y podrá realizar revisiones y visitas aleatorias para la verificación del cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias.

De tal manera, el proceso administrativo de verificación comprende las siguientes etapas: inicio del proceso de liquidación de obligaciones en materia de Energías Limpias, proceso de notificación de incumplimiento de obligaciones en materia de Energías Limpias, regularización al cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias e inicio del proceso sancionatorio.

De este modo, se tiene que el procedimiento de verificación de obligaciones en materia de Energías Limpias, cumple con el segundo de los requisitos para acreditar la causal de clasificación en estudio, es decir, la existencia de un procedimiento en trámite, pues el mismo se encuentran en el plazo para subsanar las irregularidades correspondientes

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Al respecto, la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo que no ha concluido. Asimismo, tiene una vinculación directa con las actividades de verificación que realiza, ya que puede identificarse el conjunto de Participantes Obligados y, por consiguiente, proceder a categorizar a dichos Participantes como cumplidos o incumplidos, y, por consiguiente, afectar el proceso para que el Participante aporte los elementos necesarios para determinar el incumplimiento y vulnerar la garantía de audiencia, así como el procedimiento sancionatorio, en caso de que aplique, de dichos Participantes.

Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta el universo de Participantes Obligados al cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias, que de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley de la Industria Eléctrica corresponden a los Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y Usuarios Finales que se suministren por abasto aislado, así como los Titulares de los Contratos de Interconexión Legados que incluyan Centros de Carga, sean de carácter público o particular, estarán sujetos al cumplimiento de obligaciones de Energías Limpias en términos de dicha Ley. En este sentido dichos sujetos obligados pueden identificarse en el listado de personas físicas o morales Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, publicado por el CENACE, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cenace.gob.mx/Docs/MercadoOperacion/ParticipantesMercado/2018/Pa>





rticipantes%20del%20Mercado%20al%202018%2008Ago%2031%20v2018-10-01.pdf, así como el listado de Permisos emitidos por la CRE disponible en la siguiente dirección: <https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>. En este sentido, es posible localizar el universo de todos los Participantes Obligados y, por consiguiente, aquellos que no se encuentren en el listado requerido, darían cuenta específicamente de los que no se encuentran al corriente de las siguientes obligaciones:

- a. Que sean Participantes Obligados que cuenten con registro en el S-CEL;*
- b. Que hayan presentado su declaración anual de CEL para el año de obligación 2018, y*
- c. Que estén al corriente de sus obligaciones como participantes en el S-CEL, tales como el pago de aprovechamientos por concepto de Inscripción al sistema y la cuota anual por Administración de Cuenta.*

En tales circunstancias, se cumple el tercero de los requisitos de procedencia para actualizar la causal de reserva en estudio.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La información, al ser parte de un procedimiento de verificación que aún no concluye, de darse a conocer, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, tanto a la población en general como al Participante Obligado del que se inició dicho procedimiento, en virtud de que al no haber una resolución que ponga fin al procedimiento sobre el cumplimiento o no de los participantes respecto de sus obligaciones, pueden presentarse de forma enunciativa más no limitativa, la realización de juicios erróneos, respecto de la acreditación de la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga, o bien, respecto cuestiones patrimoniales.

Con base en lo anterior, se puede concluir que, en efecto, la divulgación del listado requerido provocaría un impacto negativo o afectación dentro del procedimiento de verificación y, por ende, de igual forma podría constituir un obstáculo para la autoridad que compete, respecto de las diligencias que realice o incluso respecto de hechos, indicios o medios de convicción, pues se podrían alterar o manipular de manera parcial.

Además de que podría generar un prejuizamiento sobre el procedimiento, e incluso, se podrían provocar daños y perjuicios sobre aquellos a quienes se les inició el procedimiento.

Bajo tales consideraciones, se cumple el cuarto de los requisitos de procedencia para actualizar la causal de reserva en estudio.

Asimismo, y conforme a todo lo analizado anteriormente, es posible concluir que resulta procedente la clasificación del listado de los participantes obligados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al 16 de junio de 2020 y que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL





al mes de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales se prevé lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Al respecto, se considera que la información solicitada se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Tomando en cuenta el universo de Participantes Obligados al cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias¹, la divulgación de la información relativa al listado de Participantes Obligados que se encuentran registrados en el S-CEL, y que a la fecha de la solicitud se encuentran al corriente de sus obligaciones y, por tanto, resultan elegibles para la distribución no onerosa de CEL, de conformidad con lo previsto en el Anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que establece el criterio para la asignación de CEL disponibles en la cuenta de CRE, correspondientes a la obligación de 2018, publicado en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 16 de junio de 2020, permitiría hacer identificables y prejuzgar como incumplidos a aquellos Participantes Obligados que no estén en dicho listado. Así, difundir dicha información se prejuzgaría a estos Participantes Obligados como infractores de la norma, además de que se estaría obstaculizando el proceso de verificación por parte de la CRE, toda vez que no se ha agotado el plazo de tres meses para que el Participante aporte los elementos necesarios, en su caso, para la regularización al cumplimiento de las obligaciones y estar en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda, aunado al hecho de que se vulneraría la garantía de audiencia de dichos Participantes.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como ya se ha mencionado, la publicidad de la información afectaría la conducción del proceso de verificación e intervendría en perjuicio con el plazo de tres meses que los Participantes Obligados tienen para regularizar su cumplimiento de Obligaciones en materia de Energías Limpias. Asimismo, dejaría a estos Participantes en una situación de vulnerabilidad en el mercado, toda vez que serían etiquetados como incumplidos sin haber concluido el proceso de verificación, lo cual afecta la reputación





y confiabilidad de los sujetos obligados por parte de sus clientes y asociados poniendo en riesgo sus relaciones comerciales y financieras.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real: Revelar la información solicitada haría identificables y prejuzgaría como incumplidos a los Participantes Obligados que no forman parte del listado requerido.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que concluya el plazo de tres meses que los Participantes Obligados tienen para aportar los elementos que permitan validar el cumplimiento de sus Obligaciones en materia de Energías Limpias, podría afectar su garantía de audiencia.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría afectar el proceso verificación de la CRE, toda vez que este no ha concluido.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

En cuanto a las circunstancias de modo, éste ocurre desde el momento en que se revela la información y no se daría oportunidad a los Participantes Obligados para aportar los elementos necesarios que permitan valorar su estatus respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

En lo que respecta al tiempo, se considera que la reserva se deberá realizar por 1 año, tiempo que se estima necesario para la conclusión del procedimiento de verificación, toda vez que la circunstancia de tiempo se relaciona estrechamente con el periodo que tienen los Participantes Obligados para regularizar su situación.

Finalmente, por lo que hace a la circunstancia de lugar del daño, se estaría afectando a los Participantes Obligados que no estén en el listado requerido y que se encuentran dentro del territorio nacional.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva temporal de la información solicitada es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que concluya el proceso de verificación, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación realizada por esta área competente, de acuerdo con el supuesto de reserva establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración la prueba de daño que se describe en el cuerpo de la presente.”. (sic)





CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 113 fracción VI de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102 y 110 fracción VI de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - - -

II. El Comité procedió a realizar el análisis de la información sujeta a clasificarse, tal como lo expresa la respuesta elaborada por el área competente en atención al cumplimiento ordenado por el INAI, la cual indicó: *“ la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo que no ha concluido. Asimismo, tiene una vinculación directa con las actividades de verificación que realiza, ya que puede identificarse el conjunto de Participantes Obligados y, por consiguiente, proceder a categorizar a dichos Participantes como cumplidos o incumplidos, y, por consiguiente, afectar el proceso para que el Participante aporte los elementos necesarios para determinar el incumplimiento y vulnerar la garantía de audiencia, así como el procedimiento sancionatorio, en caso de que aplique, de dichos Participantes.” (sic) - - - - -*

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - - -

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones” (sic)*

Líneas Generales

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.” (sic)*

IV. Este Comité considera que las razones y argumentos expuestos por el área competente, de clasificar la información como reservada se encuentran fundados, esto en virtud de la prueba de daño que formuló en el cual se prevé lo siguiente: - - - - -

Riesgo real: Revelar la información solicitada haría identificables y prejuzgaría como incumplidos a los Participantes Obligados que no forman parte del listado requerido.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que concluya el plazo de tres meses que los Participantes Obligados tienen para aportar los





elementos que permitan validar el cumplimiento de sus Obligaciones en materia de Energías Limpias, podría afectar su garantía de audiencia.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría afectar el proceso verificación de la CRE, toda vez que este no ha concluido.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 113, fracción VI de la LGTAIP y 65 fracción II, 110 fracción VI de la LFTAIP así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, confirma la clasificación como reservada por un año de la información propuesta por el área competente, consistente en el *“el listado de los participantes obligados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al 16 de junio de 2020 y que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019.”*, atento a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 22 de septiembre de 2020, pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRA 08217/20**, se confirma la clasificación como reservada referente a *“el listado de los participantes obligados en el Sistema S-CEL que se encuentren al corriente de sus obligaciones al 16 de junio de 2020 y que tienen derecho a recibir de manera proporcional el saldo de 2,016,056 CEL al mes de marzo de 2019.”*, conforme a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique al solicitante el contenido de la presente resolución - -----

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia
en su calidad de Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que preside el
Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

